



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102020-00207-00
DEMANDANTE	JOSE ALBEIRO JIMENEZ QUINTERO
DEMANDADO	RAFAEL CAMARGO ESTRADA Y OTROS
FECHA	8 de junio de 2023

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, doy cuenta que, Doy cuenta a usted de la anterior solicitud, al revisar el expediente se observa que la apoderada demandante solicita nombrar curador ad litem. Al despacho para lo de su cargo.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. ocho (8) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que la apoderada demandante memorial de fecha 17 de mayo de 2023, donde solicita nombrar curador ad litem, al observar el expediente encontramos que no se ha agotado el trámite para la notificación de los demandados RAFAEL CAMARGO OSPINO Y MARIA OSPINO, ya que la notificación personal fue recibida pero se rehusaron a firmar, por lo que la apoderada debe enviar la NOTIFICACION POR AVISO como lo establece el art. 292 del C.G.P, por lo que no se designará curador ad litem. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

Primero: No acceder a designar curador ad litem hasta que se surta la notificación por aviso de los demandados RAFAEL CAMARGO OSPINO Y MARIA OSPINO.

Segundo: Ordenar, a la parte ejecutante cumplir con la carga procesal de notificar el auto de mandamiento de pago dictado en este asunto a los demandados.

Tercero: Conceder, en consecuencia, para tal efecto un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, por anotación en estado, so pena de que se declare el desistimiento tácito de la demanda.

Cuarto: Regresar, el expediente al despacho al vencimiento de dicho término, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8ce4bf79f5ea1d4377f4eafe38c7faaac1b592ce177d7a3c356c0cec3c3a295**

Documento generado en 08/06/2023 09:04:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	08001-40-53-010-2021-00417-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	MANUELA DE LA CRUZ YEPES
FECHA	8 DE JUNIO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el proceso referenciado con renuncia de poder y poder, recibido en el correo institucional. Sírvase Usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.  
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el informe secretarial que antecede, se advierte renuncia de poder presentada por la Doctora MONICA PAEZ ZAMORA que le fuere conferido por la entidad ejecutante, la cual cumple lo reglamentado en el numeral 4º del artículo 76 del C.G.P., el cual establece:

***“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”.***

Por lo expuesto, el Despacho;

#### RESUELVE

**Cuestión Única:** Aceptar la renuncia al mandato que hace la Doctor MONICA PAEZ ZAMORA, con respecto al poder que le fue conferido por el demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **145ead1c9246a942dc6a0112c0f49af2008b191e0ec3b16f2a2c888976810b8b**

Documento generado en 08/06/2023 09:50:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	0800140530102022-00588-00
DEMANDANTE	REINTEGRA SAS
DEMANDADO	SAMIR BENJAMIN GUTIERREZ LASTRA
FECHA	8 DE JUNIO DE 2023

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO_____	\$3.282.917
GASTOS NOTIFICACIONES_____	\$ 0
<b>TOTAL</b> _____	<b>\$3.282.917</b>

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.  
SECRETARIO.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que es procedente aprobar la liquidación de costas realizada por el secretario; lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero.** - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS M/L (\$3.282.917.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

**Segundo.** - Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **241fa53ee58320466e6196258688be8a9da46961bb6fd640e09e476cb6cb3acc**

Documento generado en 08/06/2023 09:50:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102022-00588-00
DEMANDANTE	REINTEGRA SAS
DEMANDADO	SAMIR BENJAMIN GUTIERREZ LASTRA
FECHA	8 DE JUNIO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir adelante la ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.  
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Mediante proveído de fecha 07 de octubre de 2022, el despacho libró orden de pago a favor de REINTEGRA SAS quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de SAMIR BENJAMIN GUTIERREZ LASTRA.

El 18 de mayo de 2023, el apoderado allega documentación donde afirma haber realizado la notificación del demandado en la dirección electrónica [samigutil1977@gmail.com](mailto:samigutil1977@gmail.com), y la empresa de mensajería E-ENTREGA, certificó que envió la notificación al servidor de destino, con acuse de recibido el 11 de mayo de 2023, dejando el demandado vencer el término para contestar la demanda y presentar excepción alguna.

Se constata igualmente, a folio 04 de la demanda digital, la forma como obtuvo la dirección electrónica para notificar a la parte demandada.

En consecuencia, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

#### RESUELVE:

**Primero:** Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra del demandado SAMIR BENJAMIN GUTIERREZ LASTRA.

**Segundo:** Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

**Tercero:** Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

**Cuarto:** Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS M/L (\$3.282.917.00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO  
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

JVV.-



**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **043c206694309c3fd0a416aeb6851515895b58f6df9d0dfe19d9917dc92cbbf3**

Documento generado en 08/06/2023 09:50:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICACION	0800-140-53-010-2022-00644-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	HENRY JAIR MENDOZA MEZA
FECHA	8 DE JUNIO DE 2023

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO_____	\$8.495.761
GASTOS NOTIFICACIONES_____	\$ 0
<b>TOTAL</b> _____	<b>\$8.495.761</b>

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.  
SECRETARIO.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que es procedente aprobar la liquidación de costas realizada por el secretario; lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero.** - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/L (\$8.495.761.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

**Segundo.** - Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b0ec3d3ad59c29f7c4c329908d31dfbdd9082583350ee12d86f11a77afe3425**

Documento generado en 08/06/2023 09:50:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICACION	0800-140-53-010-2022-00644-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	HENRY JAIR MENDOZA MEZA
FECHA	8 DE JUNIO DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir adelante la ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.  
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Mediante proveído de fecha 05 de diciembre de 2022, el despacho libró orden de pago a favor de BANCO DE OCCIDENTE, contra del señor HENRY JAIR MENDOZA MEZA.

Igualmente, decretó el embargo del bien hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria N. 040-573873.

El 18 de mayo de 2023, el apoderado allega documentación donde se constata que el demandado fue notificado en debida forma, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Revisado el plenario, se constata que la parte demandada, dejó vencer el término para contestar la demanda y presentar excepción alguna.

Por su parte, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, allega Certificado de tradición del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N. 040-573873, donde se evidencia en la anotación N. 11 la inscripción de la medida de embargo ordenada por este Despacho.

Ahora bien, no habiendo presentado excepciones y habiéndose practicado el embargo del bien objeto del proceso, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 468 del C.G.P., el cual señala que si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

Por lo expuesto, se

#### RESUELVE:

**Primero:** Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra del demandado HENRY JAIR MENDOZA MEZA.

**Segundo:** Ordenar el avalúo y remate del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-573873, para que con su producto se cancele el valor del crédito y costas del proceso al demandante.

**Tercero:** Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

**Cuarto:** Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/L (\$8.495.761.00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO  
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

JVV.-



**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07adb696ac42f6e32e02b28e390dbb5a417809ac53297891f9be83368abe8022**

Documento generado en 08/06/2023 09:50:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	0800-140-53-010-2022-00764-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	RAFAEL JESUS NAVARRO ZUÑIGA
FECHA	8 DE JUNIO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, con solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.  
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte demandante, solicita seguir adelante la ejecución en el presente proceso, aportando constancia de la notificación realizada a la parte demandada al correo electrónico [dmmarinyances@hotmail.com](mailto:dmmarinyances@hotmail.com).

No obstante, es menester indicar que tal notificación no se ajusta a las exigencias establecidas en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022:

*"...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."*

Revisada la demanda digital se constata a folio 36 que, la dirección electrónica indicada para el aquí demandado, es diferente a la utilizada por la parte ejecutante para el trámite de notificación, por lo que se negará seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto, se

#### RESUELVE:

**Primero:** Negar seguir adelante la ejecución en contra del demandado RAFAEL JESUS NAVARRO ZUÑIGA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** Requerir a la parte ejecutante para que notifique en debida forma al demandado, según se dispone en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, o de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

**Tercero:** CONCEDER, en consecuencia, para tal efecto un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído por anotación en estado, so pena de decretar desistimiento tácito, de conformidad a lo reglamentado con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO  
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.  
WhatsApp: 3053868265  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

JVV.-



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1607f4075d35a317d40578e781c0d0b0044a2d5ac0fba5ac1d3423f6384008a**

Documento generado en 08/06/2023 09:50:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102023-00175-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA-COMEDAL
DEMANDADO	DALINDA RUBIS QUINTERO POLO
FECHA	8 DE JUNIO DE 2023

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO_____	\$6.325.555
GASTOS NOTIFICACIONES_____	\$ 0
<b>TOTAL</b> _____	<b>\$6.325.555</b>

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.  
SECRETARIO.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que es procedente aprobar la liquidación de costas realizada por el secretario; lo anterior, en aplicación del numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero.** Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/L (\$6.325.555.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

**Segundo.** - Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66fbd5d24c668b41b9e7bbb76856b212ab3215813a48d7f58b15c5b0d5547881**

Documento generado en 08/06/2023 09:50:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102023-00175-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA-COMEDAL
DEMANDADO	DALINDA RUBIS QUINTERO POLO
FECHA	07 DE JUNIO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir adelante la ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.  
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Mediante proveído de fecha 30 de marzo de 2023, el despacho libró orden de pago a favor de COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA COMEDAL quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de DALINDA RUBIS QUINTERO POLO.

El 26 de abril del 2023, la apoderada allega documentación donde afirma haber realizado la notificación al demandado en el correo [dala1026@hotmail.com](mailto:dala1026@hotmail.com) y la empresa de mensajería DOMINA ENTREGA TOTAL SAS, certificó que envió la notificación al servidor de destino, con acuse de recibido el 14 de abril del 2023, dejando el demandado vencer el término para contestar la demanda y presentar excepción alguna.

Se constata que la parte demandada dejó vencer el término para contestar la demanda y presentar excepción alguna.

Se constata igualmente, a folio 16 de la demanda digital, la forma como obtuvo la dirección electrónica para notificar a la parte demandada.

En consecuencia, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

#### RESUELVE:

**Primero:** Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra del demandado DALINDA RUBIS QUINTERO POLO.

**Segundo:** Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

**Tercero:** Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

**Cuarto:** Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/L (\$6.325.555.00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

**Quinto:** Oficiar al PAGADOR UNIVERSIDAD METROPOLITANA, para que en lo sucesivo efectúe las consignaciones de los descuentos que le están o le van a realizar a (el) (la) (los) demandado (o) (s) DALINDA RUBIS QUINTERO POLO con C.C. 32.608.804, en la cuenta No. 080012041801 de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO, Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, de conformidad con lo reglado en el acuerdo PSSA – 139984 de septiembre 05 de 2013 por medio del cual se reglamentaron los Juzgados de Ejecución Civil.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO  
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.  
JVV.-



**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1df7e7f9681d09ff6e3d937e52754e3b08631dbe468fe35708367f038b1d0233**

Documento generado en 08/06/2023 09:50:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	0800140530102023-00214-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO	PNG TECHNOLOGY SOLUTIONS SAS Y OTROS
FECHA	8 DE JUNIO DE 2023

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO_____	\$5.507.293
GASTOS NOTIFICACIONES_____	\$ 0
<b>TOTAL_____</b>	<b>\$5.507.293</b>

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.  
SECRETARIO.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que es procedente aprobar la liquidación de costas realizada por el secretario; lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero.** - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/L (\$5.507.293.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

**Segundo.** - Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0414c9cc76483319ce1940b3bec878df185be85d0dd2f45db50111785b2903d3**

Documento generado en 08/06/2023 09:50:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102023-00214-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO	PNG TECHNOLOGY SOLUTIONS SAS Y OTROS
FECHA	8 DE JUNIO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir adelante la ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.  
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Mediante proveído de fecha 21 de abril de 2023, el despacho libró orden de pago a favor de BANCOLOMBIA SA quien actúa por medio de endosatario en procuración, en contra de PNG TECHNOLOGY SOLUTIONS SAS Y PEDRO JAVIER NOGUERA GOMEZ.

El 18 de mayo del 2023, la apoderada allega documentación donde afirma haber realizado la notificación al demandado en el correo administracion@pngweb.co, y la empresa de mensajería Domina Entrega Total S.A.S., certificó que envió la notificación al servidor de destino, con acuse de recibido el 9 de mayo del 2023, dejando el demandado vencer el término para contestar la demanda y presentar excepción alguna.

Revisado el plenario, se constata que los demandados, dejaron vencer el término para contestar la demanda y presentar excepción alguna.

En consecuencia, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

#### RESUELVE:

**Primero:** Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra del demandado PNG TECHNOLOGY SOLUTIONS SAS Y PEDRO JAVIER NOGUERA GOMEZ.

**Segundo:** Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

**Tercero:** Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

**Cuarto:** Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/L (\$5.507.293.00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO  
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

JVV.-



**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f067d9a312ff2b301899d3b4a1e11e13139e70bdc999569a6291d80b54830f3b**

Documento generado en 08/06/2023 09:50:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: VERBAL – ENTREGA DE LA COSA POR EL TRADENTE AL ADQUIRENTE  
RADICADO: 080014-053-010-2023-00229-00  
DEMANDANTE: HERIBERTO ENRIQUE GALLARDO DE VIVO  
DEMANDADO: MAIBELL ESTHER ESCORCIA CAMPO Y OTRA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

#### ASUNTO.

Al despacho el presente asunto con el fin de proferir sentencia que desate el proceso verbal de entrega de la cosa por el tradente al adquirente, promovido por el señor HERIBERTO ENRIQUE GALLARDO DE VIVO, contra las señoras MAIBELL ESTHER ESCORCIA CAMPO y MIRIAM JUDITH ESCORCIA OCAMPO.

#### ANTECEDENTES.

Los presupuestos fácticos en los cuales fundan las pretensiones de la demanda, son resumidos por el despacho así:

1. Que las partes celebraron mediante Escritura Pública No. 1917 del 26 de agosto de 2019 de la Notaría Novena del Circulo de Barranquilla, contrato de compraventa con pacto de retroventa, del bien inmueble ubicado en la calle 53 No. 9D – 75, Conjunto Residencial Torres de la Macarena, ET 2, apartamento 4041, torre 12, de esta ciudad. Todo debidamente inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-467952 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad.
2. Mediante Escritura Pública No. 1787 del 6 de octubre de 2021 de la Notaría Novena del Circulo de esta ciudad, se realizó la cancelación del pacto de retroventa. Debidamente inscrita ante la autoridad registral.
3. A pesar de los múltiples requerimientos las demandadas no hicieron entrega del inmueble objeto de compraventa. Incumpliendo además la conciliación a la que llegaron en la Procuraduría General de la Nación.

En consecuencia, solicita que se ordene a las demandadas la entrega del inmueble objeto de tradición.

#### TRÁMITE PROCESAL

1. La demanda fue admitida mediante proveído de fecha 17 de abril de 2023.
2. Las demandadas MAIBELL ESTHER ESCORCIA CAMPO y MIRIAM JUDITH ESCORCIA OCAMPO fueron notificadas personalmente de la anterior providencia, transcurridos dos días hábiles posterior a la remisión de la comunicación a su lugar de notificaciones digitales, esto es, el día 24 de abril del año en curso, en los correos electrónicos [maite\\_523@hotmail.com](mailto:maite_523@hotmail.com) y [miriamjudithescorcia\\_01@hotmail.com](mailto:miriamjudithescorcia_01@hotmail.com), respectivamente, tal como se acreditó con la certificación expedida por la empresa de correo certificado Tempo Express S.A.S., aportado mediante memorial recibido el 29 de mayo del presente año; en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
3. Vencido el término de traslado de la demanda, las demandadas no formularon excepciones de mérito que merecieran la atención del despacho.

#### CONSIDERACIONES

Al interior de la presente Litis, se observa que los presupuestos procesales no merecen ningún reparo.

Nuestro Código Civil, en su artículo 740, define la tradición de la siguiente forma:

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico

Tel. 3885005 ext. 1068 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia

H.E.O. –





*“La tradición es un modo de adquirir el dominio de las cosas, y consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra la capacidad e intención de adquirirlo. Lo que se dice del dominio se extiende a todos los otros derechos reales”*

En cuanto a las partes de este contrato, ha precisado la misma obra sustantiva en su artículo 741:

**“TRADENTE Y ADQUIRENTE.** *Se llama tradente la persona que por la tradición transfiere el dominio de la cosa entregada por él, y adquirente la persona que por la tradición adquiere el dominio de la cosa recibida por él o a su nombre (...).”*

A su vez, el artículo 756 ibídem, establece:

*“Se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos (...).”*

A su turno, el artículo 378 de la obra procesal civil vigente estipula: *“el adquirente de un bien cuya tradición se haya efectuado por inscripción del título en el registro, podrá demandar a su tradente para que le haga la entrega material correspondiente (...).”*

Sobre esta clase de procesos el profesor Ramiro Bejarano Guzmán ha precisado:

*“Este proceso tiene por objeto que quien haya adquirido un bien sujeto a registro, en virtud de haber operado la tradición mediante la inscripción del título, obligue al tradente a realizar la entrega. Por ejemplo, si Pedro vende un inmueble a Juan, este se hará dueño una vez se inscriba la escritura pública en la oficina de registro, pero si a pesar de la venta no se realiza la entrega, Juan podría formular demanda contra Pedro, para que esta se produzca!”*

En el caso de marras, la parte actora allega como medio de convicción Escritura Pública No. 1917 del 26 de agosto del año 2019 de la Notaría Novena del Circulo de esta ciudad, mediante la cual las señoras MAIBELL ESTHER ESCORCIA CAMPO y MIRIAM JUDITH ESCORCIA OCAMPO le transfirieron el dominio del inmueble ubicado en la calle 53 No. 9D-75, Conjunto Residencial torre de la Macarena, Etapa 2, torre 12, apartamento 4041 de la ciudad de Barranquilla. Instrumento público que se encuentra inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-467952 de la respectiva autoridad registral. A pesar de la existencia del pacto de retroventa, este último fue cancelado e inscrito de igual forma ante el registro, tal como se acreditó con el certificado de tradición acompañado junto con el libelo introductorio.

A su turno, como se indicó en líneas precedentes, las demandadas guardaron silencio ante los hechos y pretensiones invocados en la demanda; no formularon excepciones perentorias. Al respecto preceptúa el artículo 97 del Código General del Proceso:

**“FALTA DE CONTESTACIÓN O CONTESTACIÓN DEFICIENTE DE LA DEMANDA.** *La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto (...).”*

En el mismo sentido establece el inciso cuarto del artículo 378 ejusdem:

*“Vencido el término de traslado, si el demandado no se opone ni propone excepciones previas, se dictará sentencia que ordene la entrega, la cual se cumplirá con arreglo a los artículos 308 a 310”.*

En ese orden de ideas, encontrándose acreditado la existencia de la tradición celebrada por los sujetos procesales, como es la venta del inmueble objeto de litis, pues se insiste, así se constató

<sup>1</sup> Bejarano Guzmán, Ramiro. Proceso Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos, Editorial Temis, séptima edición, 2016, pág. 97.



con la escritura pública y certificado de tradición que dan cuenta de ello; sin que ocurriese la consecencial entrega a favor del demandante, tal como fue afirmado en la demanda y a lo que no se opusieron las demandadas, considerándose un hecho confesado en virtud de la norma procesal transcrita; existiendo el incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 1880 del código Civil, el cual estipula:

**“OBLIGACIONES DEL VENDEDOR.** *Las obligaciones del vendedor se reducen en general a dos: la entrega o tradición, y el saneamiento de la cosa vendida”.*

Siendo así las cosas se encuentra vocación de prosperidad de las pretensiones incoadas y así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

**Primero:** ORDENAR a las demandadas señoras MAIBELL ESTHER ESCORCIA CAMPO y MIRIAM JUDITH ESCORCIA OCAMPO, en su calidad de tradente, hacer entrega al demandante señor HERIBERTO ENRIQUE GALLARDO DE VIVO, en su calidad de adquirente, del bien inmueble ubicado en la calle 53 No. 9D-75, Conjunto Residencial torre de la Macarena, Etapa 2, torre 12, apartamento 4041 de la ciudad de Barranquilla, dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de ordenar la diligencia de entrega prevista en el artículo 308 del Código General del Proceso.

**Segundo:** Condenar a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Tásense. Fijar tres salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalente a la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$3.480.000), por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**Tercero:** Por secretaría, notifíquese la presente providencia por inserción en estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfdb9185fca563bf9f44ba978d4c7f7e70289eadc3d86667019558e31eb969a1**

Documento generado en 08/06/2023 08:28:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	VERBAL
RADICADO	0800140530102023-00236-00
DEMANDANTE	ELKIN HERRERA VARGAS
CAUSANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE LA MACARENA
FECHA	8 de junio de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, para el trámite que corresponda. Sírvase a Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

El vocero judicial de la parte demandada, mediante memorial recibido el 2 de junio del año en curso, presenta escrito contentivo de la contestación de la demanda, además de formular excepciones de mérito y previas.

Es de conocimiento que las excepciones previas son taxativas y se encuentran consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso. De los hechos invocados como excepción previa por el apoderado del extremo pasivo, no se configura ninguna causal enlistada en la norma procesal mencionada. Contrario sensu, se fundamenta invocando preceptos del código mercantil que nada tiene que ver con este medio exceptivo. Aunado a que se refieren a situaciones que han de ventilarse a través de excepciones de mérito, por tratarse del fondo del asunto y ha de resolverse en la sentencia que se profiera en el momento procesal oportuno. Por lo que se rechazará las excepciones invocadas como previas no siéndolo.

Por lo que se,

RESUELVE

**Primero:** RECHAZAR los hechos invocados como excepciones previas, mediante memorial recibido el 2 de junio del año en curso, por las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Por secretaría, en los términos del artículo 110 del Código General del Proceso, mediante el sistema de fijación en lista, correr traslado a la parte demandante, de las excepciones de mérito formulados en escrito recibido el 2 de junio del presente año.

**Tercero:** Reconocer personería al abogado JHON FRED CABARCAS BATTALLA como apoderado judicial del demandado, para los fines y efectos del poder conferido.

**Cuarto:** Reconocer personería a la doctora CIRLY EDELMIRA ORTÍZ GÁMEZ como apoderada judicial sustituta del demandante, para los fines y efectos del poder otorgado, recibido mediante memorial el día 25 de mayo del año en curso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7807ee8113e8fe2e6a3c3e4e90ea8955b0334adc7e30df2ef4190706b1ccc8f**

Documento generado en 08/06/2023 08:28:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	EJECUTIVO
Radicación	08001-40-53-010-2023-00289-00
Demandante	AFIANZAFONDOS SAS
Demandado (s)	ULISES RAFAEL BARRAZA SOLANO
Fecha	8 de junio de 2023

**Informe Secretarial:** Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 2 de mayo de 2023 enviada desde el correo electrónico: [juansaldarriaga@staffintegral.com](mailto:juansaldarriaga@staffintegral.com), pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la demanda ejecutiva promovida por AFIANZAFONDOS SAS contra ULISES RAFAEL BARRAZA SOLANO, sin embargo, la competencia para conocerla en razón a la cuantía está radicada en el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012, la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2023 corresponde a la suma de Cuarenta y Seis Millones Cuatrocientos Mil Pesos MIL (\$46.400.000,00) y la suma pretendida es inferior a ese monto.

Si bien es cierto, el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 06 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, resolvió en su artículo 2º "asignar el conocimiento de asuntos de mínima cuantía a los treinta y uno (31) Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, de los asuntos que sean presentados por el demandante en la ciudad de Barranquilla, y son sometidos a reparto en las dependencias donde funcionan", también lo es, que en virtud del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 el Consejo Superior de la Judicatura adoptó, como medida transitoria la transformación de Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla en Juzgados de Pequeñas causas y Competencias múltiples y les asignó el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, medida prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2020, mediante Acuerdo PCSJA19-11430 del 7 de noviembre de 2019, que a su vez fue prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2021 por el Acuerdo PCSJA20-11663 06/11/2020, en virtud del acuerdo PCSJA21-11874 del 2 de noviembre de 2021 se prorroga la medida hasta el 30 noviembre de 2022, según el acuerdo PCSJA22-12017 del 18 de noviembre de 2022, se prorroga la medida hasta el 30 de noviembre de 2023.

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En mérito de lo expuesto, se

#### RESUELVE

**Primero:** Rechazar, por falta de competencia, la demanda ejecutiva promovida por AFIANZAFONDOS SAS contra ULISES RAFAEL BARRAZA SOLANO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Remitir el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

#### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c350d6706444a50f934721f516e20cfed421aa09dba2b8b0472210a2c1528bd**

Documento generado en 08/06/2023 09:04:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102023-00362-00
DEMANDANTE	BANCOOMEVA S. A
DEMANDADO	LUIS CARLOS RODRIGUEZ GARCIA
FECHA	8 de junio de 2023

**Informe secretarial:** Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 31 de mayo de 2023 enviada desde el correo electrónico: [notificaciones@litigamos.com](mailto:notificaciones@litigamos.com), pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Al examinar la demanda ejecutiva instaurada por el BANCOOMEVA S. A, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra LUIS CARLOS RODRIGUEZ GARCIA, se observa que:

- Los hechos no están debidamente determinados y enumerados; se observa que en el hecho uno se incluyen varios hechos que se identifican con la letra "a".
- Revisado el pagaré No. 2934591800 se constató que debe excluirse de la presente demanda, por no reunir los requisitos previstos en el artículo 621 del Código de Comercio; lo anterior, si observamos que carece de firma de quien lo crea (núm. 2º art. 621 C. Co.). Si bien se indica en la demanda que, nos encontramos frente a un título valor electrónico, no por ello es óbice para que se obvien los requisitos elementales, como lo es, la correspondiente firma digital, lo que ha debido acreditarse a través de un método que permita identificar al iniciador del mensaje de datos, donde se infiera su aprobación con el contenido; además del otro requisito exigido por el literal b del artículo 7º de la Ley 527 de 1999.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado. -

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

**RESUELVE:**

**Primero:** Mantener en secretaria la demanda ejecutiva instaurada por el BANCOOMEVA S. A, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra LUIS CARLOS RODRIGUEZ GARCIA, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85d92da2235eb57b71f613a6d7b5ef22c56ed2886e79b3166528375188bbba92**

Documento generado en 08/06/2023 09:04:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOOMEVA
DEMANDADO	CARMEN ALICIA MARTINEZ PACHECO
RADICACION	0800-140-53-010-2023-00373-00
FECHA	8 de junio de 2023

**Informe secretarial:** Señor Juez, A su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 1 de junio de 2023 enviada desde el correo electrónico: [movillasuarezabogados@gmail.com.co](mailto:movillasuarezabogados@gmail.com.co), así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Revisada la demanda y el pagaré objeto del proceso se constató que, no reúnen los requisitos previstos en el artículo 621 del Código de Comercio; lo anterior, si observamos que el pagaré aportado como soporte de la obligación, no reúne los requisitos para ser considerado un título valor, pues, carece de firma de quien lo crea (núm. 2º art. 621 C. Co.). Si bien se indica en la demanda que, nos encontramos frente a un título valor electrónico, no por ello es óbice para que se obvien los requisitos elementales, como lo es, la correspondiente firma digital, lo que ha debido acreditarse a través de un método que permita identificar al iniciador del mensaje de datos, donde se infiera su aprobación con el contenido; además del otro requisito exigido por el literal b del artículo 7º de la Ley 527 de 1999.

Por lo que se,

RESUELVE

**Primero:** Abstenerse de librar mandamiento de pago en éste asunto por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Por secretaría, háganse las anotaciones pertinentes en el sistema Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3128b2197104941d58816160458b7d4362a289ca5009abee163c01f515a538b8**

Documento generado en 08/06/2023 09:04:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	VERBAL – PERTENENCIA
RADICADO	0800140530102023-00375-00
DEMANDANTE	DUBIS ESTELA GÓMEZ DÍAZ Y OTRA
DEMANDADO	GUSTAVO HERNÁNDEZ DE LA CRUZ
FECHA	8 de junio de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto. Se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvese a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Sobre la competencia para conocer del presente asunto, dispone el artículo 28 del Código General del Proceso:

**“COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...)**  
7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, **declaración de pertenencia** y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, **el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante (...).”

Conforme a la transcrita norma, es claro que el elemento para determinar la competencia por el factor territorial en los procesos donde se solicitan la declaración de pertenencia es el lugar donde se encuentren ubicado los bienes. Para el presente caso obedece al municipio de Soledad, Atlántico, tal como se indica en el libelo introductorio y de los documentos que se acompañaron como elementos de prueba.

Por otro lado, en atención al factor cuantía<sup>1</sup>, el conocimiento les correspondería a los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple, habida cuenta que conforme a la factura del impuesto predial unificado se pudo constatar que el avalúo del inmueble asciende a la suma de \$13.690.000. Lo que nos permitiría concluir que nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía. Teniendo en cuenta que la mínima cuantía para el año 2023 radica en pretensiones que no superen la suma de \$46.400.000 (inc. 4°, art. 25 C.G.P.).

Siendo así las cosas, como quiera que nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía como ya se explicó, la competencia recaería en los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple, en virtud de lo contemplado en el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso. En consecuencia, se rechazará la demanda y se ordenará remitirla a esa autoridad judicial.

Por lo que se,

RESUELVE

**Cuestión única:** Rechazar la demanda de la referencia por falta de competencia, según lo considerado en la parte motiva de este proveído.

Por secretaría remitirla al juzgado de pequeñas causas y competencia múltiple de Soledad, en turno, a fin de que sea sometida a las formalidades del reparto entre los jueces con esa categoría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<sup>1</sup> Art. 26 del Código General del Proceso: La cuantía se determinará así: (...) 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos (...).”

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cca9155870b2afa41b5662b2ff2afd5d841b4d792a7ff5bf5eacfcac4914a56**

Documento generado en 08/06/2023 08:28:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**